

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
PARA LA DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
TEATINOS 120 Piso 14

11/N° 10

Santiago, 9 de febrero de 1974

La Empresa "Productos Plásticos del Pacífico S. A.", por carta de fecha 8 de febrero recién pasado, se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central a fin de someter a su juicio los contratos de mandato, actualmente vigentes, celebrados con las firmas distribuidoras "Manfredo Brauchle S. A. C." y CENADI.

La Empresa consultante acompañó fotocopia del contrato de mandato celebrado con la primera de las firmas mencionadas en el párrafo anterior, por lo que este dictamen sólo tiene validez respecto de sus cláusulas.

La redacción de las tres primeras cláusulas del contrato no merece, en general, observaciones a esta Comisión, toda vez que ella se ajusta a las modalidades normales en este tipo de convenciones. No ocurre lo mismo con las dos cláusulas siguientes que serán analizadas por separado.

La Cláusula 4a. es del tenor siguiente: "El mandatario podrá hacer compras directas al mandante para, a su vez, revenderlas a clientes mayoristas a precios no inferiores a los que para tales ventas y clientes determine Productos Plásticos del Pacífico S. A.".

La Comisión Preventiva Central estima que la cláusula referida, que es ajena al ámbito propio del mandato y que, por lo tanto no forma parte de éste, debe ser modificada en el sentido de eliminar de ella el párrafo que aparece subrayado en el acápite anterior, toda vez que dicho párrafo implica una estipulación expresamente prohibida por el Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, en relación con lo previsto en la letra d) del mismo artículo, constituyen convenciones que tienden a impedir la libre competencia, las que se refieran a la determinación de los precios de bienes, como acuerdos o imposición de los mismos a otras personas.

Resulta incuestionable que, al establecer la cláusula en estudio, como obligación del comprador (se dice mandatario), la de vender los artículos que compra directamente al vendedor (se dice mandante) a precios inferiores a aquéllos determinados por Productos Plásticos del Pacífico S. A. se está infringiendo derechamente lo preceptuado en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, ya que en la hipótesis de esta

AL SEÑOR
DIRECTOR- GERENTE GENERAL DE
PRODUCTOS PLASTICOS DEL PACIFICO S. A.
CASILLA 293-V

11.

cláusula no se está en presencia de un mandato sino de compraventa, pura y simplemente.

La cláusula 5a. dice a la letra: "El mandante, en casos de ventas directas a clientes mayoristas, se compromete a no hacerlo a precios inferiores a los que venda a Manfredo Brauchle Ferr S. A. en las mismas condiciones".

Frente al claro tenor literal de esta cláusula, esta Comisión no puede sino concluir que ella también vulnera lo previsto en la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, atendido que ella importa imponer al mandante la obligación de respetar determinados precios cuando efectúe ventas directas a clientes mayoristas.

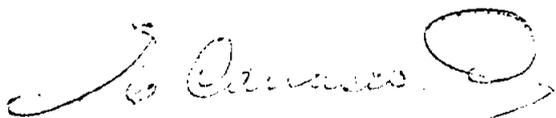
No obstante lo anterior y teniendo presente que la eliminación de esta cláusula podría, eventualmente, desinteresar a los distribuidores que negocian con Productos Plásticos del Pacífico S. A. en cuanto a mantener la distribución de los artículos elaborados por esa Empresa, la Comisión ha acordado rechazar la cláusula 5a. por las razones ya expresadas y sugerir a la Empresa que la reemplace por otra que diga que, en el caso en que el mandante haga ventas directas a clientes mayoristas a precios inferiores, informe al mandatario y le de opción de acogerse a esos precios en las mismas condiciones.

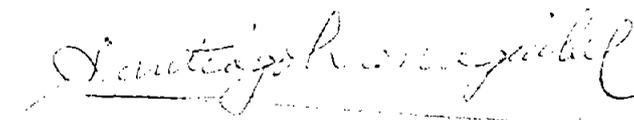
En suma, esta Comisión Preventiva Central, frente a la consulta de "Productos Plásticos del Pacífico S. A. ", ha acordado en sesión de 6 de marzo en curso, por la unanimidad de sus miembros:

1. - Rechazar la cláusula 4a. del contrato de mandato sometido a juicio de la Comisión, en el sentido de eliminar de ella la frase "a precios no inferiores a los que para tales ventas y clientes determine Productos Plásticos del Pacífico S. A.", por contravenir el inciso 1° del artículo 2°, en relación con la letra d) del mismo artículo del Decreto Ley N° 211.

2. - Por igual razón, rechazar la cláusula 5a. del contrato, sugiriendo a la Empresa que la reemplace por otra que diga que, en el caso en que el mandante haga ventas directas a clientes mayoristas a precios inferiores, informe al mandatario y le de opción de acogerse a esos precios en las mismas condiciones.

Dios guarde a Ud.,


ELIANA CARRASCO C.
SECRETARIA


SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
PRESIDENTE